

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **245/16-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que a tribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL, CUSTODIO Y MÉDICO ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE OFICIALES CALIFICADORES DE IRAPUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

XXXXX se dolió de haber sido detenido arbitrariamente al viajar en un taxi; ser agredido por sus captores, mismos que lo despojaron de su dinero y teléfono celular; recibir ofensa de un custodio; habérselo restringido el servicio de salud en el área de barandilla y no haber recibido una eficaz atención médica en dicha área.

CASO CONCRETO

I.- Violación al Derecho a la Libertad Personal:

XXXXX señaló que al ir a bordo de un taxi, una patrulla le policía marcó el alto al taxi, y acto seguido un policía le bajó del vehículo, le colocó las esposas y lo detuvo sin explicación alguna, ya que indicó:

“...El día sábado 19 diecinueve de noviembre del año en curso, al ser aproximadamente entre las 4:00 cuatro y 5:00 cinco horas de la mañana, cuando el de la voz tripulaba un taxi que me trasladaba a mi domicilio... cuando al circular sobre la avenida Teresa Vara, cuando una unidad de policía municipal tipo Jetta de cuatro puertas la cual era tripulada por dos elementos de policía municipal, quienes le marcaron el alto al conductor de taxi y una vez que detuvo la marcha, el elemento de policía que iba de copiloto se acercó a la puerta derecha del taxi la abre y procede a sujetarme y a bajarme del taxi, e inmediatamente me aseguró de ambas manos a mi espalda y me sube a la parte trasera de su unidad de policía; lo anterior sin explicarme la razón de mi detención...” (Foja 1)

Ante la imputación el Director de Policía municipal de Irapuato, Guanajuato, Javier Castañeda Vargas, señaló que la detención del quejoso se reportó en el folio de remisión con número de detenido XXXXX, remisión contenida en el parte informativo XXXXX (foja 19), suscrito por el policía municipal Francisco Javier González Andaracua; folio de remisión en el que se asentó la detención del quejoso en virtud de haberse orinado dentro de un taxi, además de no pagar el servicio, pues se lee:

“... se remite a esta persona por ser señalado y entregado por el c. XXXXX de XXXXX años de edad, conductor del taxi XXXX, el cual manifestó que el ahora remitido abordó el taxi en estado inconveniente orinándose dentro del mismo y que ya no traía para pagar el servicio, siendo esto el motivo por el cual lo entregaba...”

Desde ahora se pondera que el mismo parte de remisión que no prevé la normativa violada por el de la queja, para la justificación de su detención.

Asimismo, se considera que el acta administrativa llevada a cabo por el oficial calificador Antonio Everardo Sánchez Naranjo (foja 22), dictó que la norma de transgresión que determinó a la detención del quejoso, lo fue el artículo 17 fracción III, 14 fracción XX, 16 fracción XIV del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, siendo salvedad, que el artículo 16 de dicho reglamento, no contiene la fracción “XIV”, pues solo contiene once fracciones, refiriéndose el resto de la normativa invocada al siguiente tenor:

Artículo 17. “...Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública: ...III. Orinar o defecar en lugares públicos;...”

Artículo 14. “...Son faltas o infracciones contra la seguridad general:... XX. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la seguridad personal o colectiva, entendiéndose por seguridad la certeza del individuo o individuos sobre el respeto a la vida, la libertad y el patrimonio...”

No obstante, elemento de convicción alguno, abonó al hecho de que los elementos de policía municipal les haya constado o corroborado que el de la queja haya orinado el interior del taxi, y si bien aluden que el conductor del taxi así se los hizo saber, lo cierto es que tal reportante no fue presentado ante el oficial calificador a efecto de externar el señalamiento expreso en contra del inconforme, lo anterior en virtud de las previsiones del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, para considerar una infracción flagrante, y la necesidad de aportar al oficial calificador, los elementos que soporten la comisión de dicha infracción, véase:

Artículo 22. “...El elemento de la policía que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida... Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director de Policía Municipal y al oficial calificador, en todos los casos, informe policial homologado, así como los demás documentos relativos, de conformidad con las disposiciones aplicables; así mismo aportando todos los elementos de prueba con que cuenten...”

Artículo 20. “...La Policía Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante en los siguientes términos:... Se entiende que hay flagrancia cuando:... 1.- La persona, es sorprendida, en el momento de estar cometiendo una infracción a un precepto de este reglamento, o... 2.- Inmediatamente después de cometerla es sorprendida, en virtud de que:... a) Es

sorprendida cometiendo la infracción y es perseguida material e ininterrumpidamente, o... b) Cuando la persona sea señalada por el afectado directo u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la infracción y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos de la infracción o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en su comisión...

Ahora, el elemento de policía municipal Francisco Javier González Andaracua, relató que el conductor del taxi, le preguntó qué hacer con el quejoso, quien se encontraba a bordo y del que no sabía cuál era su domicilio, y que al cobrarle no lo quería pagar y tampoco bajarse, así que ellos le pidieron que se bajara del taxi, a lo que el de la queja se rehusó, aventando manotazos e insultando, siendo entonces detenido, ya que manifestó:

“... durante la madrugada cuando el oficial de policía municipal Pedro Ventura y el de la voz al ir circulando a bordo de la patrulla... y en arroyo vehicular contrario se encontraba un vehículo de motor rotulado como taxi y su conductor nos hizo señas... dicho conductor el cual al aproximarnos a él nos informó que en el interior del taxi se encontraba una persona del sexo masculino que se encontraba alcoholizado al cual ya lo había paseado por la ciudad y que desconocía en dónde era su domicilio... que ya le había solicitado al tripulante del taxi hoy quejoso que le pagara por los servicios que ya se habían realizado, pero que no le pagaba y tampoco se quería bajar del taxi y nos cuestionó qué hacía con él... le indicamos que tendría que bajar del taxi y le pedimos que descendiera pero cuando nos acercamos a éste comenzó a insultarnos y a aventarnos manotazos, por tal razón procedimos a sujetar al hoy quejoso bajándolo del taxi y lo abordamos a nuestra unidad quedando debidamente asegurado de ambas manos... es falsa la imputación que hace el quejoso al decir que los elementos de policía municipal que hicimos su detención y remisión lo despojamos de dinero en efectivo, ya que como lo señalé anteriormente no portaba dinero en efectivo tan es así que no cubrió la cantidad de dinero al taxista por los servicios que le realizó; por último reitero que son falsas las imputaciones que hace en nuestra contra el inconforme, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (Foja 88)

Incluso, el policía en cita señaló que el inconforme no traía dinero, de ahí que no pago el taxi, pues dijo: *como lo señalé anteriormente no portaba dinero en efectivo tan es así que no cubrió la cantidad de dinero al taxista por los servicios que le realizó*; sin embargo, no existe evidencia de que en efecto no haya cubierto los servicios de taxi, pues el conductor del taxi no fue presentado ante el oficial calificador.

En tanto que el policía municipal Pedro Sánchez Ventura, no avaló el dicho de su compañero, respecto a los manotazos que aparentemente había dado el quejoso, indicando que el auxilio que le ofrecieron al conductor del taxi, fue remitir al quejoso ante el oficial calificador, en virtud de que no quería pagar el taxi, no obstante, ningún elemento de prueba constató que el quejoso haya pagado o no, el servicio ya referido, pues manifestó:

“...un taxista en el carril opuesto comenzó a hacerme señas con las manos por lo que procedí a darle la vuelta y acercarme a él para ver qué era lo que se le ofrecía... nos refirió que traía a bordo de su unidad a una persona del sexo masculino ya dando muchas vueltas por gran parte de la ciudad y que dicha persona decía no recordar donde vivía y que además no le quería pagar el servicio, por lo que el taxista pidió el apoyo para ver qué se podía hacer con dicha persona, a lo que nosotros le respondimos que lo único que podíamos hacer era remitirlo ante el Oficial Calificador por no querer pagar el servicio... luego de haberle preguntado cuál era su domicilio procedió a contestarnos de manera agresiva diciendo textualmente: “que les importa”, además de que nos insultó en reiteradas ocasiones...” (Foja 99)

De tal forma, es evidente que los policías Pedro Sánchez Ventura y Francisco Javier González Andaracua, aludieron una situación diversa a la acotada en el folio de remisión XXXXX, como motivo de detención del quejoso, a más de que no allegaron al oficial calificador, elemento de prueba alguno en abono a que el inconforme haya llevado a cabo infracción que ameritara su detención, lo que tampoco se logró justificar dentro del sumario, lo que pone de manifiesto la detención arbitraria llevado a cabo en contra de la parte lesa, y en su momento avalada por el oficial calificador en contra de quien no se enderezó queja, de ahí que no se dirija en su contra juicio de reproche.

De tal forma se tiene por probada la Violación al Derecho a la Libertad Personal, atribuida a los elementos de policía municipal del municipio de Irapuato, Guanajuato, Pedro Sánchez Ventura y Francisco Javier González Andaracua, en agravio de XXXXX, lo que determina el actual juicio de reproche.

II.- Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personales

a) Custodios Pedro Sánchez Ventura y Francisco Javier González Andaracua:

XXXXX, se dolió de las agresiones que sufrió por parte de uno de los elementos de policía municipal que le detuvo, ya que ejerció presión en su cuello y le dio un golpe con el puño, en sus costillas, al referir:

*“...al ver que me estaba despojado de mis pertenencias le reclame a dicho policía a lo que me sujeto de mi corbata y comenzó a **jalarme generando presión sobre mi cuello** lo que me causó dolor en dicha región, a la vez que me dijo textualmente: “quieres regresar con vida a tu casa?... también me asesto un **golpe** en mi costado izquierdo a la altura de las **costillas** usando su puño derecho...” (Foja 1)*

La agresión física aludida, no logró ser revelada mediante inspección de lesiones al quejoso, en virtud de que en su comparecencia señaló no considerarla necesaria, al no contar con alguna lesión visible:

“...aclaro que con dichas agresiones físicas no me causó ningún tipo de lesión visible, por lo que no es necesario que se me practique alguna inspección de lesiones...” (Foja 1)

De frente a la imputación, los elementos de policía municipal Pedro Sánchez Ventura y Francisco Javier González Andaracua, negaron los hechos de agresión que les fueron atribuidos, sin que elemento de prueba abone la postura de alguna de las partes.

Luego, ante carencia de elementos probatorios en abono a la dolencia de agresión física y verbal en contra de XXXXX, no se tiene por probada la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personales, atribuida a los elementos de policía municipal Pedro Sánchez Ventura y Francisco Javier González Andaracua, en agravio de XXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

b) Custodio Benjamín González Díaz:

Aunado a lo anterior, el quejoso se dolió también del trato indigno que recibió de un custodio o celador, al precisar que le dijo: “*Ya cállate hijo de tu puta madre*”; por ello, una vez analizado el informe rendido por la Licenciada Sandra Estela Cardoso Lara, Directora de Oficiales Calificadores de Irapuato, (Foja 16 y 17), en el cual cita que el encargado de custodios en turno, Rodolfo López Pérez, identificó al custodio , como la persona que remite a los separos al quejoso, y que en la propia declaración el custodio Benjamín declaró:

“...al estar cubriendo mi turno en esos momentos con el cargo de custodio en el área de barandilla y al haber escuchado la indicación del Juez Calificador ya mencionado procedí a conducir al detenido hoy quejoso hacia el interior de los separos, debo aclarar que el hoy quejoso se mostró impertinente y cuestionaba en varias ocasiones el por qué se le iba a introducir a los separos, aun y cuando el Oficial Calificador en turno le explicó su situación jurídica, dichos cuestionamientos me los planteó en los momentos en que caminábamos en dirección a los separos... asimismo agregó que es falso que el de la voz le haya insultado al hoy quejoso de alguna manera, es decir es falso que yo le haya hecho la manifestación a la que se refiere en su queja...” (Foja 58)

Asimismo el custodio Vicente Corona Ramírez (Foja 64) precisó que recibió del custodio Benjamín al ahora quejoso, con motivo del cambio de turno, argumentado que fue el quejoso era quien se encontraba agresivo y les gritaba que conocía al Presidente Municipal; testimonio que concuerda con lo declarado por la custodia de nombre Ivone Dolores Martínez Vázquez (Foja 67).

Con lo anterior, se tiene únicamente identificado que el custodio que traslado al área de separos al quejoso, fue el Benjamín González Díaz, sin embargo, no existe prueba que acredite que el quejoso recibió un trato indigno del custodio referido; entonces, ante la carencia de elementos probatorios, no se tiene por probada la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personales, atribuida al custodio adscrito a la dirección de oficiales calificadores de Irapuato, Benjamín González Díaz, en agravio de XXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

c) Custodio Vicente Corona Ramírez:

El quejoso XXXXX, aseguró haber informado al custodio que le llevó a su celda, sentirse mal por su padecimiento de diabetes, a lo que el custodio solo le refirió que se lo pidiera al área de trabajo social, sin saber el horario de trabajo de dicha área, sin realizar gestión alguna para recibir atención médica.

“...a uno de los custodios que comenzó a cubrir su turno le comente que debido a mi padecimiento de diabetes me sentía mal por lo que le solicite me brindaran atención médica, sin embargo, solo se limitó a decirme que para cualquier consulta con medico tendría que solicitárselo al área de trabajo social y que desconocía la hora en que la trabajadora social en turno pasaría a las celdas; por lo anterior no realizó ninguna acción o gestión para que se me brindara la atención médica que requería en ese momento; fue así que comencé a sufrir una contractura muscular en mis extremidades superiores, y fue entonces que el custodio me saca de la celda y me lleva caminando al área médica...” (Foja 1)

De frente a la imputación, la licenciada Sandra Estela Cardoso Lara, directora de oficiales calificadores de Irapuato, Guanajuato, informó que una vez recibido el quejoso, los custodios de turno resultaron ser Rodolfo López Pérez, quien recibió al entonces detenido, Benjamín González Díaz, José Daniel Castañeda Rosales, Adrián Cortes Pestaña, Rigoberto Galván Chávez, Ivonne Dolores Martínei, Vázquez, José Gómez Sumuhano, Alberto Nieto López y Vicente Corona Ramírez, siendo el médico adscrito, el doctor Oscar Daniel García Barbosa. Acotando que el custodio Benjamín González Díaz, fue quien remitió a los separos al quejoso, ya que indicó:

“...Recibiendo al infractor citado en supra líneas el Oficial Calificador Antonio Everardo Sánchez Naranjo, a las 03:50 horas, el turno “B” de custodios es el que se encontraba de turno cuando el infractor XXXXX, estando a cargo el custodio: Rodolfo López Pérez y los custodios Benjamín González Díaz, José Daniel Castañeda Rosales, Adrián Cortes Pestaña, Rigoberto Galván Chávez, Ivonne Dolores Martínez: Vázquez, José Gómez Sumuhano, Alberto Nieto López y Vicente Corona Ramírez. El doctor Oscar Daniel García Barbosa, en examen médico folio 11427 diagnóstica al señor XXXXX, con estado de ebriedad y tiempo de recuperación 12 horas... El encargado de custodios turno “B” Rodolfo López Pérez, identifica al custodio Benjamín González Díaz, como la persona que remite a separos al quejoso...” (Foja 16 y 17)

Por su parte, el custodio Benjamín González Díaz, indicó haber dirigido al inconforme al interior de barandilla, en donde lo entregó a su compañero “Vicente”, del control 2 dos, al referir:

“...ingresa a barandilla el ciudadano XXXXX y estando enfrente del Oficial Calificador lo remite a separos; es así que el de la voz al estar cubriendo mi turno en esos momentos con el cargo de custodio en el área de barandilla y al haber escuchado la indicación del Juez Calificador ya mencionado procedí a conducir al detenido hoy quejoso hacia el interior de los separos... arribamos al control número 2 dos en donde el custodio encargado de dicho control realizó el registro de los datos del inconforme y fue a éste compañero Vicente del cual no recuerdo sus apellidos pero se desempeña como custodio también en barandilla municipal, y fue a él a quien entregué al detenido hoy quejoso a efecto de que él continuara con el protocolo que consiste en ingresar a una de las celdas al detenido...” (Foja 58)

Asimismo, el custodio Vicente Corona Ramírez, aludió haber recibido al inconforme de parte de su compañero Benjamín, ingresándolo a la celda 3, mismo que le pidió que le revisara un médico, pues era diabético e hipertenso, para saber si se encontraba bien de salud, informándole que esperara pues estaban por entregar el turno, encargando al custodio que ingresó de turno para que llevara al quejoso al doctor, ya que aludió:

“...una vez que me lo entregó Benjamín Díaz procedí a ingresarlo a la celda número 3 tres en donde ya se encontraba otra persona del sexo masculino... una vez que el inconforme se encontraba ya dentro de la celda número 3 tres comenzó a gritar insultos...me dijo que él era diabético e hipertenso, también me pidió que si lo podía pasar con el médico en turno para que lo revisaran si se encontraba bien de salud... le dije que me esperara unos momentos ya que andábamos ocupados limpiando el área de separos incluyendo pasillos, celdas y baños; fue así que dieron las 07:00 siete horas de la mañana en que se hace el cambio de turno de custodios, concluyendo en dicha hora mi turno pero antes de retirarme le indiqué al custodio que comenzó a cubrir turno en el control 2 dos del área de separos que se encargara de llevar al hoy quejoso con el médico porque así lo había solicitado él, aclaro que en este momento no recuerdo el nombre del custodio a quien le encargué que llevara al inconforme ante el médico...” (Foja 64)

En cambio el custodio Rafael Medina Serrano, refirió haber recibido el turno de las siete de la mañana, sin recordar que alguno de sus compañeros le haya hecho saber de la petición del quejoso, e informó que ante el caso de que algún detenido solicite atención médica, el custodia que recibe la petición, avisa por radio para que un custodio del exterior canalice a la persona con el médico y en caso de que haya un rondín de trabajo social, ellos hacen el formato para el encargado de turno, ya que señaló:

“...cierto es que conozco al custodio Vicente Corona Ramírez pero no recuerdo si éste en alguna ocasión me haya dado indicación en el sentido de que canalizara o presentara a alguno de los detenidos que estuviesen en los separos hacia el área médica de barandilla municipal...cuando alguna persona se encuentra en los separos detenida pide se le turne al área médica por sentirse mal el custodio que tenga conocimiento de dicha situación procede a informar vía radio al encargado de custodios en turno, y en supuesto de que durante los rondines que hace el personal de Trabajo Social en el área de separos alguno de los detenidos solicite se le canalice al área médica entonces el personal de Trabajo Social se encarga de elaboración de un pase o formato que se entrega al encargado de custodios en turno y así asigne a un custodio que se encuentre en la parte exterior de la parte de separos para que sea éste quien se constituya en los separos y conduzca a la persona al área médica a efecto de ser atendido por el médico en turno y en el supuesto de que sea el encargado de custodios en turno quien conozca la petición del detenido de igual manera gira la indicación a algún custodios que se encuentra en el exterior de separos para que ingrese y así pueda canalizar a la persona que solicita la atención médica al área de clínica...” (Foja 79)

En cuanto a la custodia Ivonne Dolores Martínez Vázquez, señaló desconocer los hechos, al citar:

“...observé al hoy quejoso en el momento en que fue ingresado al área de separos y registrado en el control número 2 dos... la de la voz no tuve contacto físico o verbal con él, desconozco si solicitó luego de haber sido ingresado a una de las celdas el que lo canalizaran con el médico en turno...” (Foja 67)

Se tiene entonces que el custodio Vicente Corona Ramírez, recibió al inconforme, en el control 2 dos, de parte del custodio Benjamín González Díaz, para ingresarlo a la celda número 3 tres; recibiendo el custodio Vicente la solicitud del quejoso para que lo revisara un médico, por padecer diabetes e hipertensión, sin haber hecho lo conducente para que le atendiera el médico, ya que se encontraba en actividad de aseo para entregar el turno, y, si bien el custodio Benjamín indicó que le hizo saber al custodio que ingreso de turno, sobre la petición del quejoso, no logró proporcionar el nombre del custodio a quien “supuestamente” le encargo la petición del quejoso.

Además que el custodio Rafael Medina Serrano, refirió haber iniciado su turno a las siete de la mañana, sin recordar que alguno de sus compañeros le hubiera solicitado conducir algún detenido ante el médico.

Por tanto, la dolencia de XXXXX, referente a que él solicitó atención de parte del médico, derivado de su padecimiento de diabetes, se confirmó con el dicho del custodio Vicente Corona Ramírez, quien admitió no haber realizado acción alguna para que el de la queja fuera atendido por el médico, pues se encontraba haciendo el aseo para entrega de turno, con independencia de que más tarde, si fue atendido por el médico de barandilla, según la narrativa de hechos de quien se duele.

De ahí que resulte pertinente, tener por probada la Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica y libertad personal por la Insuficiente Protección a la persona, atribuida al custodio adscrito a la dirección de oficiales calificadores de Irapuato, Guanajuato, Vicente Corona Ramírez, en agravio de XXXXX, lo que determina el actual juicio de reproche.

d) Médico Oscar Damián García Barboza:

XXXXX, señaló que el médico que lo revisó le proporcionó dos pastillas, pero no le revisó la glucosa ni la presión arterial, pues declaró:

“...El médico en turno en el área de barandilla sin haberme valorado clínicamente, es decir no me revisó la presión arterial, no me revisó la glucosa, sólo me dio dos pastillas que tome, indicando al custodio que me regresara a la celda...” (Foja 1 y 2)

De frente al señalamiento, el médico adscrito a la Dirección de Oficiales Calificadores de Irapuato, Guanajuato, Oscar Damián García Barboza, indicó que si brindó atención al de la queja, proporcionándole un *analgésico* y un *ansiolítico*, sin haber considerado necesario tomarle la presión arterial, y sin haber tomado la glucometría, ya que el *aparato glucómetro* del área se encuentra descompuesto.

Agregó que si realizó pruebas tendientes a evaluar con un estímulo doloroso para verificar el estado de alerta, aplicando nudillo en el esternón, y manipulando los dedos de ambas manos, percatándose de que no presentaba rigidez, por lo que decidió que no era necesario atención médica de segundo nivel, pues señaló:

“...a las 03:40 tres hora con cuarenta minutos, al encontrarme cubriendo turno como médico adscrito a barandilla municipal de Irapuato, Guanajuato, un elemento de policía municipal me presentó en el área médica al hoy quejoso en calidad de detenido a efecto de que le certificara, por lo que le practique la prueba de alcoholimetría dando un resultado de 1.42 miligramos sobre litro, lo cual es catalogado como estado de ebriedad ya que el estado de ebriedad es arriba de 0.40 miligramos sobre litro, y el tiempo aproximado de recuperación es de un lapso de 12 doce horas; le interrogué y me dijo que era diabético de un año de evolución en aparente control médico además de trastornos de ansiedad en aparente control, no se observaron lesiones evidentes; enseguida paso ante el Juez Calificador... sin recordar la hora por medio del área de trabajo social me canalizó al hoy quejoso para que le valorara en razón de que manifestó que sufría de dolor muscular y ansiedad...Luego de interrogar al paciente hoy quejoso, determine la patología y le administre analgésico y un ansiolítico; y si bien es cierto que no le tome la glucometría capilar fue debido a que el aparato glucómetro con el que se cuenta con que se cuenta en el área médica, se encuentra descompuesto; por lo que hace a la toma de presión arterial de igual manera no la realicé ya que clínicamente no era necesario por los datos obtenidos en el interrogatorio, fue así que terminé de atender clínicamente al hoy quejoso el cual fue devuelto al área de separos municipales... en la segunda ocasión que atendí al hoy quejoso cuando éste lo solicitó al área de Trabajo Social, al estarle revisando dicho inconforme manifestó presentar rigidez en los dedos de ambas manos y un aparente pérdida del estado de alerta por lo que realicé las pruebas pertinentes que consistieron en el evaluar con un estímulo doloroso para valorar el estado de alerta, dicho estímulo doloroso lo apliqué en la región del esternón utilizando los nudillos de mi mano derecha a lo cual obtuve respuesta de dicho quejoso al estímulo doloroso, lo cual corroboró que no presentaba pérdida del estado de alerta, y por lo que hace a la supuesta rigidez de manos y dedos procedí a manipular los dedos de ambas manos del quejoso percatándome que los dedos no presentaban rigidez ya que al moverlos el movimiento era libre; por lo anterior fue que determiné que no era necesario darle otra atención o valoración médica de segundo nivel...” (Foja 66)

Sin embargo, la atención medica de mérito, no se vio reflejada en el dictamen correspondiente, pues la directora de oficiales calificadores, al agregar el expediente del entonces detenido, sólo prevé, el dictamen para determinar grado de intoxicación con número de folio XXXXX, de las 3:40 horas del día 19 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis (Foja 25) y no así el de las 7:00 siete horas aproximadamente, cuando fue atendido por segunda ocasión a solicitud del doliente.

De tal forma, cabe advertir que si bien el médico adscrito a la dirección de oficiales calificadores de Irapuato, Guanajuato, Oscar Damián García Barboza, aseguró haber proporcionado al doliente un *analgésico* y un *ansiolítico*, lo que es concorde al dicho de XXXXX, respecto a que recibió dos pastillas, y que dicho profesional de la salud, aseguró llevó a cabo alguna pruebas físicas para verificar el estado de alerta y de rigidez del doliente, es cierto también que ninguna constancia medica de su atención soportó la atención médica que dijo brindó el día de los hechos, ello contrario a la previsión de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLINICO, relacionado con la atención médica brindada al quejoso, de la que no se generó nota médica alguna:

4.1 *“...Atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud...”*

4.3 *“...Establecimiento para la atención médica, a todo aquél, fijo o móvil, público, social o privado, donde se presten servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes, cualquiera que sea su denominación, incluidos los consultorios...”*

5.8 *“...Las notas médicas, reportes y otros documentos que surjan como consecuencia de la aplicación de esta norma, deberán apegarse a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, relacionadas con la prestación de servicios de atención médica, cuando sea el caso...”*

5.9 *“...Las notas médicas y reportes a que se refiere esta norma deberán contener: nombre completo del paciente, edad, sexo y en su caso, número de cama o expediente...”*

5.10 *“...Todas las notas en el expediente clínico deberán contener fecha, hora y nombre completo de quien la elabora, así como la firma autógrafa, electrónica o digital, según sea el caso; estas dos últimas se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables...”*

Luego, es posible colegir que la ausencia de constancia de la atención médica brindada al quejoso, evitó la explicación de motivo de consulta, el diagnóstico y el tratamiento que se aplicó, ello ante la carencia de nota médica alguna respecto de dicha atención médica, que a la postre, pudiera ser contrastada con posteriores y diversos síntomas de afectación de su salud y diagnóstico.

Omisión por parte del médico adscrito a la Dirección de Oficiales Calificadores de Irapuato, Guanajuato, Oscar Damián García Barboza, que per se, implicó una Insuficiente Protección de la Persona de XXXXX, en Violación al Derecho a su Integridad y Seguridad Personal, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

Amén del reconocimiento del mismo profesionalista, en cuanto a que el *aparato glucómetro del área de barandilla se encuentra descompuesto*, lo que permite emitir juicio de reproche a la autoridad superior municipal a efecto de que se restaure el equipo de mérito, en beneficio de la salud de las personas bajo custodia y responsabilidad de la misma autoridad.

IV.- Violación al derecho a la propiedad:

XXXXX también se dolió por el desapoderamiento de ochocientos pesos y un teléfono celular, por parte de sus captores, al narrar:

“...Una vez que me encontraba sentado en el asiento trasero de la unidad de policía, el policía municipal que iba de copiloto comenzó a revisar los bolsos de mi pantalón sacando de la bolsa derecha trasera mi cartera de piel color café en a que portaba la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos en efectivo moneda nacional, así como 2 dos credenciales escolares expedidas por la Universidad Privada de Irapuato, así como una placa metálica con mi nombre, fecha de nacimiento, tipo sanguíneo, domicilio y la descripción de las enfermedades que padezco, dichos datos grabados en la placa en cita... se salió del bolsillo de mi camisa mi equipo de telefonía celular marca LG modelo XZONE, color gris plata, sistema touch, con una fotografía de mi persona y de la regidora Sharon Orozco como fondo de pantalla, a lo que el policía de referencia lo tomó y dijo: “Mira lo que nos vas a dejar”, y ya no me regresó dicho equipo de telefónica celular... al presentarme ante el Juez Calificador, en donde se elaboró el inventario de pertenencias no presentaron dichos policías municipales mi cartera con su contenido entre el que se encontraba la cantidad de los ochocientos pesos en efectivo moneda nacional, ni mi equipo de telefónica celular...” (Foja 1 y 2)

Sin embargo, ningún elemento de prueba abona a la preexistencia del numerario y equipo de telefonía celular, que el quejoso aludió hurtado, ni así elementos de convicción referente a que los elementos de policía municipal Pedro Sánchez Ventura y Francisco Javier González Andaracua, le hayan despojado de sus pertenencias.

Por lo tanto, no se tiene por probada la Violación al Derecho a la Propiedad, atribuida a los elementos de policía municipal Pedro Sánchez Ventura y Francisco Javier González Andaracua, en agravio de XXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo de acuerdo a la gravedad de la falta atribuida a los elementos de policía municipal, **Pedro Sánchez Ventura** y **Francisco Javier González Andaracua**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho de la Libertad Personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo de acuerdo a la gravedad de la falta atribuida al custodio adscrito a la dirección de oficiales calificadores de Irapuato, Guanajuato, **Vicente Corona Ramírez**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en la **Insuficiente Protección de su Persona en Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo de acuerdo a la gravedad de la falta atribuida al médico adscrito a la dirección de oficiales calificadores de Irapuato, Guanajuato, **Oscar Damián García Barboza**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en la insuficiente protección de su persona en **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que realice las gestiones necesarias, a efecto de que el área médica adscrita a la Dirección de Oficiales Calificadores, cuente con un **aparato glucómetro**, así como todo lo necesario y suficiente, relativo a instrumental, aparatos y herramientas de trabajo médicas, **funcionales**, que son en beneficio de la salud de las personas bajo custodia y responsabilidad de la autoridad municipal; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite No recomendación al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, respecto de la actuación de los elementos de policía municipal, **Pedro Sánchez Ventura** y **Francisco Javier González Andaracua** y del custodio **Benjamín González Díaz**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho de la Integridad y Seguridad Personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite No recomendación al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, respecto de la actuación de los elementos de policía municipal, **Pedro Sánchez Ventura** y **Francisco Javier González Andaracua**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho de la Propiedad**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.